



“Año de la Universalización de la Salud”

**OFICIO N° 114-2020-DCM-CR**

Lima, 11 de setiembre de 2020

Señor Congresista

**ROLANDO RUIZ PINEDO**

Presidente de la Comisión Especial de Selección de Candidatos Aptos  
para la elección de Magistrados del Tribunal Constitucional

Presente.-

<b>Asunto:</b>	<b>APORTES AL PROYECTO DE REGLAMENTO PARA LA ELECCIÓN DE MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL</b>
----------------	--

De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a Usted para saludarlo y a su vez, remitirle los aportes/comentarios/observaciones del suscrito al proyecto de Reglamento para la Selección de Candidatos Aptos para la elección de Magistrados del Tribunal Constitucional, conforme lo acordado en la Sesión de la Comisión efectuada en la fecha:

**1. Artículo Único del Título Preliminar**

La Ley N° 28301, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, modificada por la Ley N° 31031, contempla una serie de principios que han sido recogidos en el proyecto de Reglamento; como son los principios de *igualdad, no discriminación, transparencia, imparcialidad y meritocracia*; sin embargo, no encontramos en dichas normas el principio contemplado en el literal f) del artículo en mención, esto es el principio de *probidad y ética*; de cuya importancia no dudamos pero que al no estar contemplado en la Ley, y siendo el presente reglamento un mecanismo normativo que desarrolla los conceptos de ésta, no se deberían incluir principios no previstos. Sin perjuicio de ello, debemos señalar que la probidad y ética de los postulantes serán valoradas durante la etapa de evaluación de solvencia e idoneidad moral, aspecto que si se encuentra previsto en la Ley N° 28301.

**2. Artículo 6. Requisitos para la inscripción y postulación e impedimentos para la inscripción y postulación**

El numeral 5) del art. 6 del proyecto de Reglamento, establece como un requisito formal para la inscripción y postulación, **no ser objeto de investigación preparatoria por delito doloso**; el numeral 3) del art. 7° del proyecto de Reglamento señala que **no pueden inscribirse ni ser postulantes los que se encuentran siendo procesados por delito doloso**; si bien ambos textos son transcripciones de lo previsto en la Ley, se debe determinar cuál es el sentido correcto de la norma, porque advertimos **una contradicción entre ambos artículos (¿prima que no estén en investigación preparatoria o que no estén procesados?)**; esta contradicción fue advertida en su momento en la Comisión de Constitución, pero en el Pleno igual se aprobó, y ahora estamos frente a una contradicción entre ambas normas.

### **3. Artículo 8. Aprobación del cronograma del proceso de selección**

El artículo 8° del proyecto de Reglamento señala que la Comisión Especial aprueba el cronograma del proceso para la selección, dentro de los 5 días hábiles posteriores a la aprobación en el Pleno del presente Reglamento, el cual se realizará mediante Resolución Legislativa. En este caso, teniendo en cuenta que el cronograma del presente procedimiento es aprobado por la Comisión, si el mismo debe modificarse por alguna situación de ocurrencia de caso fortuito o fuerza mayor, se debe precisar que la modificación del cronograma debe realizarse dentro de los límites temporales máximos que establece la Ley para este procedimiento, ya que mediante reglamento no podemos variar el plazo contemplado en la Ley para la finalización del presente proceso de selección.

### **4. Artículo 12. Notificación**

El artículo 12 señala que todo acto derivado del proceso de selección se notifica válidamente al correo electrónico del postulante consignado en la ficha de inscripción, así como en la página web del Congreso de la República. Como se puede apreciar, el referido artículo es muy vago, porque solo hace referencia a la notificación al correo electrónico sin hacer mayor referencia que para que la notificación sea válida deba tener un medio de contraste que nos asegure que el destinatario del correo electrónico haya recibido el mismo, a efectos que sea una notificación eficaz y oponible, por ello consideramos que lo mejor, por técnica legislativa es que el mecanismo de la notificación que prevea el Reglamento sea el regulado en el numeral 20.4) del art. 20° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

### **5. Artículo 13. Contenido de la carpeta de inscripción**

#### **5.1. Exigencia de copia del DNI**

En cuanto al contenido de la carpeta de inscripción, consideramos que el inciso b) del numeral 13.1) por el que se solicita presentar copia simple del Documento Nacional de Identidad (DNI) debería eliminarse, porque el artículo 5° del Decreto Legislativo N° 1246, Decreto Legislativo que aprueba diversas medidas de simplificación administrativa, señala que **las entidades de la Administración Pública están prohibidas de exigir** a los administrados o usuarios en el marco de un procedimiento o trámite administrativo, entre otros documentos, **copia del Documento Nacional de Identidad**. Cualquier tema relacionado a la contrastación de la identidad del postulante puede ser corroborado mediante el acceso que el Congreso de la República tiene con la base de datos del RENIEC, y proceder a través de dicha plataforma a imprimir la ficha RENIEC del postulante, verificando su identidad y cumpliendo de esta forma con lo dispuesto la norma citada anteriormente.

#### **5.2. Hoja de Vida documentada**

En cuanto al requisito previsto en el literal c) del numeral 13.1) del proyecto de Reglamento, consideramos que la hoja de vida documentada salvo las excepciones que establezca la Ley, el postulante pueda optar por presentar la documentación legalizada notarialmente, y adicionalmente darle la opción que se presente copia de la hoja de vida fedateada por el fedatario del Congreso de la República.

### **5.3. Presentación de copias simples de los procesos o procedimientos en los que estuviera implicado el postulante**

El literal h) del numeral 13.3) del art. 13 del proyecto de Reglamento establece que el postulante deberá adjuntar copias simples de las piezas principales de los procesos judiciales, investigaciones fiscales, procedimientos administrativos disciplinarios o funcionales, o de cualquier otra índole pública o privada, que se encuentren en trámite, finalizados, archivados o suspendidos, en los que haya estado incurso. Como se puede apreciar, esta exigencia tal como está redactada deja a la discrecionalidad de los postulantes la presentación de documentación relevante; por tanto, consideramos que debemos solicitar para efectos del presente procedimiento, tener acceso a la Ventanilla Única que administra el Jurado Nacional de Elecciones para verificar información relevante respecto a los candidatos y no depender únicamente de los documentos que estos puedan presentar. Mediante esta plataforma multiusos no dependeremos únicamente de la información que el postulante nos proporcione; y se podrá corroborar la información que se entregue. Finalmente, consideramos se debe contemplar en el proyecto de reglamento que las solicitudes de información que efectúe la Comisión en el marco del proceso de selección a cualquier entidad pública, deberán ser atendidas en un plazo máximo de 48 horas por la relevancia del presente Procedimiento.

### **5.4. Relación de las personas naturales y jurídicas a quienes el postulante ha patrocinado o asesorado**

El literal i) del numeral 13.3 del art. 13° señala que el candidato debe presentar una relación de las personas naturales y jurídicas a quienes ha patrocinado o asesorado, como profesional del derecho en los últimos 2 años, al respecto, Ley N° 28301, establece que la Contraloría General de la República recibe y examina la declaración de ingresos, bienes y rentas, así como la declaración jurada para la gestión de conflicto de intereses de los candidatos y el resultado de su examen lo pone en conocimiento de la Comisión Especial para su evaluación antes de la entrevista personal; en tal sentido, como es de su conocimiento, la exigencia que se solicita ya forma parte de la declaración jurada para la gestión de conflicto de intereses de los candidatos que se presentan a la Contraloría, incluso en dicha declaración se tiene que sustentar la relación de asesorías en los últimos 5 años y no 2 como lo exige el proyecto de reglamento; por lo que consideramos que esta exigencia es redundante; más aún cuando la Contraloría General de la República tiene que entregar a la Comisión un informe sobre el contenido de la declaración jurada para la gestión de conflicto de intereses de los candidatos, por lo que consideramos que esta exigencia se debe retirar.

En el mismo sentido, es redundante exigir lo dispuesto en el literal j) del numeral 13.3 del art. 13°, en la medida que la relación de asociaciones y colectivos a los que pertenece el postulante o candidato es también una información que se le requiere cuando se presenta la declaración jurada para la gestión de conflicto de intereses de los candidatos, por lo que consideramos que esta exigencia también es redundante y se debe retirar.

## **6. Artículo 18. Formalidad y motivación**

En cuanto a la formalidad de la presentación de las tachas, en el artículo 18° del proyecto de Reglamento no se ha precisado si se van a presentar de forma presencial o virtual; esta acotación es importante para promover la mayor participación ciudadana por lo que consideramos que se debe contemplar las dos modalidades.

## **7. Artículo 20. Notificaciones, resolución de tachas y publicación**

En cuanto al artículo 20° del proyecto de Reglamento tenemos una observación de forma, en la medida que el artículo señala que la notificación de lo resuelto se realiza en un plazo máximo de 10 días hábiles; pero consideramos que el término correcto sería “dentro de un plazo máximo de 10 días hábiles”.

## **8. Artículo 21. Notificación de la tacha y derecho a la defensa**

Acá debemos hacer una observación respecto al numeral 21.2) del proyecto de Reglamento; en la medida que este establece que para la resolución de las tachas, las mismas deben tener para su aprobación o rechazo “el voto de la mayoría simple de los integrantes de la Comisión Especial”; sin embargo, a efectos de tener concordancia con lo dispuesto en el Reglamento del Congreso, consideramos que el texto correcto debe hacer referencia a que la aprobación o el rechazo de la resolución de la tacha requiere de “el voto de la mayoría simple del número legal de los integrantes de la Comisión”.

## **9. Artículo 23. Etapas de evaluación**

El numeral 23.2) establece que los postulantes que han superado la etapa de tachas tienen derecho a participar en las etapas de evaluación curricular, evaluación de conocimientos y entrevista personal, siendo que cada una de estas etapas "no son preclusivas". Ahora bien, cuando hablamos de preclusión; por ejemplo, en lo que respecta a materia electoral, ello implica que cuando una etapa se cierra ya no puede ser revisada posteriormente, porque dicha etapa ya culminó; en tal sentido, de la redacción actual de dicho numeral se daría a entender que tanto la etapa de evaluación curricular, evaluación de conocimientos y entrevista personal, a pesar de haber terminado alguna de ellas, la Comisión tiene la potestad de volver a abrir las mismas, porque son etapas no preclusivas; considero que la redacción actual contiene un error de redacción que debe ser corregido, porque en un proceso de selección como el presente, todas las etapas deben ser preclusivas o cerradas; culminadas ya no se pueden reabrir, de lo contrario ello generaría inseguridad respecto a las decisiones que tome la Comisión y se prestaría a suspicacias.

## **10. Artículo 27. Calificación de cada aspecto**

### **10.1. Estudios concluidos**

En cuanto a la tabla contenida en el artículo 27; específicamente en la sección I correspondiente a la formación académica: grados y estudios; la mecánica que se ha establecido para poder puntuar al candidato está considerando puntuar a los candidatos que tengan grado académico de doctor o magister; pero adicionalmente, también se va a puntuar a aquellos postulantes que únicamente tengan estudios concluidos de doctor o magister, con lo que estaríamos legitimando el calificar aquellos postulantes que no tienen grado académico. Si esa es la idea, consideramos que se debe motivar cual es el sustento para otorgar puntuación a profesionales que no tienen grado académico, ya que a nuestro parecer ello sería pernicioso porque lo que se busca es otorgar seguridad jurídica respecto al merecimiento del grado, y los estudios concluidos no te dan esa seguridad sino la sustentación del grado, ya que con ello acreditas que haber adquirido

las habilidades y conocimientos que te certifican como magister o doctor.

## **10.2. Los Diplomados**

En esta misma sección, en el apartado 1.4) se otorga puntaje a los candidatos que han cursado diplomados, tanto en derecho constitucional como en otras ramas del derecho; al respecto, considero que los diplomados al no ser certificaciones de estudio reconocidas por la SUNEDU, no deben considerarse como estudios válidos para otorgar puntaje al candidato o postulante. Al respecto debemos tener presente que en nuestro país, los diplomados son tan dispersos, y no existe certificación de calidad de dichos cursos, lo que no garantiza la idoneidad de los mismos; por ello mi sugerencia es que el diplomado sea retirado como un criterio de puntuación, teniendo en cuenta que no hay una regulación tan clara en la validez de los mismos, cómo si la hay para el otorgamiento del grado de doctor o magister.

## **10.3. Grado académico en temas afines**

En cuanto al apartado 1.5 de la misma sección, se hace referencia a otorgar puntaje al postulante o candidato que tenga grado de doctor o maestro en temas afines; la gran pregunta es a qué consideramos como temas afines; ingenieros, médicos, contadores, administradores, etc., cuál de dichas carreras puede considerarse como afín al derecho puede ser una multiplicidad de disciplinas, y no sabemos por ejemplo cuál de ellas se van a considerar efectos de otorgar un puntaje, por lo que debemos tener certeza respecto a qué se debe entender o qué criterios debemos tener en cuenta a efectos de calificar a los doctores o maestros en función a "temas afines".

## **10.4. Cátedra Universitaria**

El apartado 2.3 de la sección 2 no señala los criterios para otorgar puntaje en la categoría Cátedra Universitaria; consideramos que este aspecto es sumamente inequitativo porque se otorga el mismo puntaje al candidato que ha ejercido la cátedra Universitaria en calidad de profesor principal, asociado o auxiliar; en tal sentido, el otorgar los mismos méritos a un catedrático que ejerce en calidad de profesor principal no debe equipararse a la cátedra ejercida como asociado o auxiliar, ya que para poder acceder a cada uno de los niveles hay ciertos requisitos, cierta antigüedad, méritos que tienen que haber logrado el candidato postulante, por tanto no es equitativo que el postulante que tiene la categoría de profesor principal tenga la misma puntuación que quien sea profesor asociado o auxiliar; porque conseguir la categoría de principal o asociado en una universidad implica tener una trayectoria en el tiempo y en la calidad del desempeño; siendo que por otro lado, un profesor auxiliar recién está empezando su carrera como docente; y si no logra ascender, no es proporcional ni razonable que se ponga la misma puntuación al profesor principal o a uno asociado o auxiliar.

## **10.5. Respecto a la condición laboral**

En el caso del ejercicio profesional, se debe establecer que el postulante debe especificar si se está presentando en condición de magistrado, abogado o docente universitario; ya que como solo se otorga puntaje por una condición laboral, es necesario realizar esta precisión para que los candidatos o postulantes no consideren que estas categorías son acumulables; por ejemplo, si el candidato es juez supremo con 10 años de ejercicio, se le debería otorgar 5 puntos, pero si además es profesor universitario; se le debería otorgar 5 puntos más, ya que con dicha adición se sumaría 10 puntos; pero como en la

nota que se coloca en el presente recuadro se señala que sólo se está otorgando puntaje a una sola condición laboral, quiere decir que solo tendría 5 puntos, porque no son acumulables; entonces si esa es la intención, los postulantes tienen que precisar en qué condición se presentan.

#### **10.6. Méritos y Reconocimientos**

En este apartado consideramos que otorgar puntajes a los primeros puestos en el pregrado no es un parámetro idóneo ya que lo que se está evaluando es la especialidad, no los cursos generales, por lo que la categoría de Magistrado del Tribunal constitucional exige la valoración de sus méritos a nivel de Maestro y Doctor, debiendo eliminarse la referencia a pregrado.

#### **10.7. Membresías en instituciones de prestigio**

En el caso de membresías en instituciones de prestigio, considero que se debe especificar que las mismas tengan relación con el ámbito del derecho, ya que no podría considerarse como criterio para otorgar puntaje, membresías en instituciones especializada en temas relevantes pero alejados del tema jurídico, mérito tal vez relevante pero que no tiene preeminencia para ser considerado como un criterio de evaluación para elegir a un magistrado del Tribunal Constitucional.

#### **11. Artículo 29. Modalidad**

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 29 del proyecto de Reglamento la evaluación de conocimientos se realiza de forma oral, en mérito a un balotario desarrollado por preguntas elaboradas por la Comisión Especial, con el apoyo de la Comisión de Constitución y Reglamento y las facultades de derecho de las principales universidades; sobre este punto, tenemos 3 observaciones:

##### **11.1. Especialidad de los miembros de la Comisión Especial para elaborar el balotario de preguntas**

No todos los miembros de la Comisión son abogados; incluso los que son abogados no todos tienen la especialidad en temas constitucionales; por lo que hay que tener en cuenta este aspecto, que a quiénes vamos a evaluar son especialistas en materia constitucional, y teniendo en cuenta que la temática a desarrollar está referida a diversas materias como teoría general del proceso, teoría general del derecho, criterios de emisión resolución de casos, etcétera, cómo se hará la evaluación y se determinará si la respuesta es correcta o no; ya que incluso aun cuando quién fórmula la pregunta tenga la respuesta, en el derecho en muchas ocasiones, las respuestas no son cerradas o de opciones, los criterios no se manejan como en las matemáticas, y en ese momento no se puede discutir si la interpretación que el candidato o postulante está dando es la correcta o no; ya que de lo contrario, en dicho escenario podemos entrar a evaluar subjetivamente.

##### **11.2. De la Comisión de Constitución**

Se señala que se elaborará el balotario desarrollado de preguntas con apoyo de la Comisión de Constitución y Reglamento, si esto fuese así, implicaría, que las preguntas sean elaboradas por el pleno de la Comisión de Constitución en sesión reservada; es decir, por el total de los miembros de la Comisión de Constitución, en este caso entramos a lo comentado en el ítem precedente respecto a nuestra propia Comisión; ya que no

todos los miembros de la Comisión de Constitución son abogados, en todo caso podría evaluarse, que en vez de la Comisión de Constitución sea el Consejo Consultivo de la Comisión de Constitución, donde todos sus miembros son abogados y al mismo tiempo son expertos en temas constitucionales, ellos podrían encargarse de elaborar las preguntas en forma reservada, así como las respuestas del referido balotario

### **11.3. De las Facultades de Derecho de las principales universidades**

El artículo 29 del reglamento también habla acerca de las facultades de derecho de las principales universidades públicas y privadas licenciadas del país quienes también participarían en formular las preguntas; en este caso, quien define cuáles son las principales universidades y cuáles son las secundarias, porque en principio si una universidad está licenciada, todas son iguales; y no podemos decir que existen algunas principales, porque si no tendríamos que sobre entender que existe universidades de menor rango; y eso es generar discriminación; pero además, si observamos el artículo 10 del presente reglamento, señala que los postulantes pueden presentarse individualmente o ser propuestos por las facultades de derecho de universidades públicas o privadas debidamente acreditadas; en este caso habría un potencial conflicto de intereses entre quién presenta o propone la postulación de un candidato y quien está planteando las preguntas.

### **12. Artículo 30. Calificación y publicación**

En cuanto a la calificación de la entrevista, el numeral 30.2, señala que la calificación y la motivación de ésta es entregada en sobre cerrado el Presidente de la Comisión Especial que se encargará de promediar las notas de cada postulante y determinar su puntaje final. Considero que si uno de los principios que rige el presente procedimiento es el de la transparencia; al ser un proceso abierto, público y transparente, si cada uno de los miembros de la Comisión entrega al presidente de la Comisión el puntaje en sobre cerrado, la nota de cada postulante no puede ser llevada a su oficina para que ahí se abran los sobres y realice la operación matemática, eso no sería correcto, porque se podría prestar a muchas suspicacias, obviamente no de parte nuestra, sino de terceros que buscarían empañar el presente procedimiento; por ello considero que debemos conducirnos en este aspecto como un proceso público y abierto, donde públicamente entregamos nuestra calificación y públicamente se hace la consolidación de la puntuación.

### **13. Artículo 33. Evaluación**

En cuanto a la entrevista personal, no se ha especificado si es una entrevista presencial o virtual siendo un punto muy importante; sugeriría que la entrevista deba ser una entrevista personal y presencial, no puede ser virtual, porque se podría prestar a muchas suspicacias al no tener al postulante al frente sino observarlo a través de una cámara sin tener en cuenta si en el contexto de su oficina u hogar existe material adicional o personas que lo puedan estar acompañando y facilitándole algún tipo de respuesta que podría hacer que obtenga ventaja sobre los demás, por ello lo más indicado es que la entrevista sea personal y presencial, porque es la única manera de hacer una evaluación objetiva y sin ventajas garantizando la imparcialidad del proceso más aun teniendo en cuenta la relevancia de los miembros que estamos eligiendo.

#### **14. Artículo 36. Solvencia e idoneidad moral**

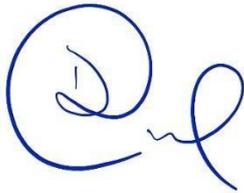
Respecto del art. 36° del Reglamento, consideró que el mismo debe ser eliminado, ya que es una transcripción exacta de lo dispuesto en el numeral 13.3), salvo el literal j), el cual se encuentra referido a la declaración jurada para la gestión de conflicto de intereses que también se encuentra previsto en otro apartado del reglamento

#### **15. Artículo 38. Promedio final y cuadro de méritos**

Por último, el artículo 38° del proyecto de Reglamento, regula el promedio final y cuadro de méritos luego de haber concluido la etapa de la entrevista personal; en tal sentido, se señala que la Comisión Especial elabore el cuadro de méritos el cual comprende la nota de cada una de las etapas en forma segmentada y el promedio final, el cual se obtiene de las calificaciones de cada una de las etapas aplicando los valores establecidos sobre el particular. Al respecto, no entendemos por qué se habla del promedio de las notas, ya que lo más práctico es que se sumen las notas sin promediar absolutamente nada, porque este último ejercicio es innecesario y podría generar distorsiones en el procedimiento.

Sin otro particular por el momento, quedo de Usted.

Atentamente,



**Diethell Columbus Murata**  
**Congresista de la República**